

ENMIENDA NÚM. 39

DE LAS

**NORMAS Y MÉTODOS
RECOMENDADOS INTERNACIONALES**

OPERACIÓN DE AERONAVES

ANEXO 6

AL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

PARTE I

TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL INTERNACIONAL — AVIONES

La enmienda del Anexo 6, Parte I, que figura en este documento fue adoptada por el Consejo de la OACI el 10 de noviembre de 2015. Las partes de esta enmienda que no hayan sido desaprobadas por más de la mitad del número total de Estados contratantes hasta el 20 de marzo de 2016, inclusive, surtirán efecto en dicha fecha y serán aplicables a partir del 8 de noviembre de 2018, como se especifica en la Resolución de adopción. (Véase la comunicación AN 11/1.3.28-15/85).

NOVIEMBRE DE 2015

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

**ENMIENDA 39 DE LAS NORMAS Y MÉTODOS
RECOMENDADOS INTERNACIONALES**

**ANEXO 6 — OPERACIÓN DE AERONAVES
PARTE I — TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL INTERNACIONAL — AVIONES**

RESOLUCIÓN DE ADOPCIÓN

El Consejo,

Obrando de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y especialmente con lo dispuesto en los Artículos 37, 54 y 90:

1. *Adopta por la presente* el 10 de noviembre de 2015 la Enmienda 39 de las normas y métodos recomendados internacionales que figuran en el documento titulado *Normas y métodos recomendados internacionales, Operación de aeronaves, Transporte aéreo comercial internacional — Aviones*, que por conveniencia se designa como Anexo 6, Parte I al Convenio;
2. *Prescribe* el 20 de marzo de 2016 como fecha en que la referida enmienda surtirá efecto, excepto cualquier parte de la misma acerca de la cual la mayoría de los Estados contratantes hayan hecho constar su desaprobación ante el Consejo con anterioridad a dicha fecha;
3. *Resuelve* que dicha enmienda o aquellas partes de la misma que hayan surtido efecto se apliquen a partir del 8 de noviembre de 2018.
4. *Encarga a la Secretaria General:*
 - a) que notifique inmediatamente a cada Estado contratante las decisiones anteriores e inmediatamente después del 20 de marzo de 2016 aquellas partes de la enmienda que hayan surtido efecto;
 - b) que pida a cada uno de los Estados contratantes:
 - 1) que notifique a la Organización (de conformidad con la obligación que le impone el Artículo 38 del Convenio) las diferencias que puedan existir al 8 de noviembre de 2018 entre sus reglamentos o métodos nacionales y las disposiciones de las normas contenidas en el Anexo tal como queda enmendado por la presente, debiendo hacerse tal notificación antes del 8 de octubre de 2018, y que después de dicha fecha mantenga informada a la Organización acerca de cualesquiera diferencias que puedan surgir;
 - 2) que antes del 8 de octubre de 2018 notifique a la Organización la fecha o las fechas a partir de la cual o de las cuales se ajustará a las disposiciones de las normas del Anexo según queda enmendado por la presente;
 - c) que invite a cada Estado contratante a que notifique, además, cualquier diferencia entre sus propios métodos y los establecidos por los métodos recomendados, cuando la notificación de tal diferencia sea importante para la seguridad operacional de la navegación aérea, conforme al procedimiento especificado en b) anterior para las diferencias respecto a las normas.

NOTAS SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA ENMIENDA DEL ANEXO 6, PARTE I

El texto de la enmienda se presenta de modo que el texto que ha de suprimirse aparece tachado y el texto nuevo se destaca con sombreado, como se ilustra a continuación:

1. ~~el texto que ha de suprimirse aparece tachado~~ texto que ha de suprimirse
2. el nuevo texto que ha de insertarse se destaca con sombreado nuevo texto que ha de insertarse
3. ~~el texto que ha de suprimirse aparece tachado~~ y a continuación aparece el nuevo texto que se destaca con sombreado nuevo texto que ha de sustituir al actual

TEXTO DE LA ENMIENDA 39

DE LAS

NORMAS Y MÉTODOS RECOMENDADOS

INTERNACIONALES

OPERACIÓN DE AERONAVES

ANEXO 6

AL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

PARTE I

TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL INTERNACIONAL —

AVIONES

...

CAPÍTULO 1. DEFINICIONES

...

Seguimiento de aeronaves. Proceso establecido por el explotador que mantiene y actualiza, a intervalos normalizados, un registro basado en tierra de la posición en cuatro dimensiones de cada aeronave en vuelo.

...

CAPÍTULO 2. APLICACIÓN

...

Nota 3.— La sección 3.3 del Capítulo 3 se aplica a partir del 8 de noviembre de 2018.

...

CAPÍTULO 3. GENERALIDADES

...

*Insértese la nueva sección 3.3 que figura a continuación y
vuélvanse a numerar los párrafos siguientes en consecuencia.*

3.3 Seguimiento de aeronaves
(Aplicable a partir del 8 de noviembre de 2018)

3.3.1 El explotador establecerá una capacidad de seguimiento de aeronaves para llevar a cabo el seguimiento de los aviones en toda su área de operaciones.

Nota.— En la Circular 347, Normal Aircraft Tracking Implementation Guidelines (Directrices para la implantación del seguimiento normal de aeronaves) se proporciona orientación acerca de las capacidades de seguimiento de aeronaves.

3.3.2 **Recomendación.**— *El explotador debería seguir la posición de los aviones mediante notificaciones automatizadas cada 15 minutos como mínimo para las porciones de las operaciones de vuelo en las condiciones siguientes:*

- a) el avión tiene una masa máxima certificada de despegue de más de 27 000 kg y una capacidad de asientos superior a 19; y
- b) la dependencia ATS obtiene información sobre la posición del avión a intervalos de más de 15 minutos.

Nota.— Las disposiciones sobre la coordinación entre el explotador y los servicios de tránsito aéreo en lo relativo a los mensajes de notificación de la posición figuran en el Capítulo 2 del Anexo 11.

3.3.3 El explotador seguirá la posición del avión mediante notificaciones automatizadas cada 15 minutos como mínimo para las porciones de las operaciones de vuelo que se prevé ejecutar en áreas oceánicas en las condiciones siguientes:

- a) el avión tiene una masa máxima certificada de despegue de más de 45 500 kg y una capacidad de asientos superior a 19; y
- b) la dependencia ATS obtiene información sobre la posición del avión a intervalos de más de 15 minutos.

Nota 1.— Para los fines del seguimiento de aeronaves, el área oceánica es el espacio aéreo por encima de las aguas que están fuera del territorio de un Estado.

Nota 2.— Las disposiciones sobre la coordinación entre el explotador y los servicios de tránsito aéreo en lo relativo a los mensajes de notificación de la posición figuran en el Capítulo 2 del Anexo 11.

3.3.4 El explotador establecerá procedimientos, aprobados por el Estado del explotador, para conservar los datos de seguimiento de las aeronaves que ayuden a los SAR a determinar la última posición conocida de las aeronaves.

Nota.— Véase 4.2.1.3.1 con respecto a las responsabilidades del explotador cuando se recurre a terceros para que realicen el seguimiento de aeronaves prescrito en 3.3.

Fin del texto nuevo.

4.6 Obligaciones del encargado de operaciones de vuelo/despachador de vuelo

...

4.6.1 Las funciones del encargado de operaciones de vuelo/despachador de vuelo conjuntamente con un método de control y supervisión de operaciones de vuelo, según 4.2.1.3, serán:

...

- d) notificar a la dependencia ATS pertinente cuando la posición del avión no pueda determinarse mediante una capacidad de seguimiento de aeronaves y los intentos de establecer comunicación no tengan éxito.